

IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Dr. Luis T. Díaz Müller**

1. INTRODUCCIÓN

Es propio de una sociedad democrática la protección de la dignidad de la persona.³⁹

La dignidad de la persona, como ser social, se constituye por un conjunto de derechos que genéricamente pueden denominarse derechos humanos y garantías individuales. El ser humano, por su propia existencia, como por su vida en sociedad, es titular y depositario de estos derechos.

En este sentido, el derecho fundamental a la vida privada, consiste en el derecho que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en

* Profesor-Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; E-Mail: luis1@servidor.unam.mx. Agradezco los comentarios de distinguidos profesores para este trabajo personal.

³⁹ Vasak, Karel, *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, Paris, UNESCO, 1978.

todo aquello que deseen compartir únicamente con quienes eligen.

Este derecho, por tanto, deriva de la dignidad de la persona e implica, como se señala en la revisión del amparo directo 400/2007 de 23 de mayo de 2007, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Se trata de la protección de la vida privada como resultante necesaria de la dignidad humana en su vida en sociedad.⁴⁰

La protección de la vida privada, entre ellos el derecho al honor, la reputación y la intimidad, como bienes objetivos que permiten que alguien sea merecedor de la estimación y la confianza que los demás le profesan tanto en el ámbito social como en el privado o íntimo. Consiste en un derecho que integra la unicidad de la persona humana.

Por tanto, es absolutamente pertinente señalar que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o "expresión maliciosa" se afecta su vida privada:

(...) Por lo que el artículo 1o. de la Ley Sobre Delitos de Imprenta,⁴¹ al proteger la reputación y el honor de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el artículo 7o. Constitucional.⁴²

⁴⁰ No sería el caso de Robinson Crusoe. Véase: ARIÉS, Philippe y DUBY, Georges, *Historia de la vida privada. La vida privada en el siglo XX*, t. 9, Madrid, Taurus, t. 9.

⁴¹ También nos referiremos a este ordenamiento por su nombre oficial: Ley de Imprenta.

⁴² Amparo directo en revisión 402/2007, 23 de mayo de 2007. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. CXLVIII/2007 núm. de registro: 171882, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 272.

De tal manera, que lo digno de comentarse es en relación con los límites de la libertad de expresión, el derecho a la vida privada, el derecho al honor y la reputación y el consiguiente daño moral en caso de vulneración de estos derechos al tenor de lo dispuesto en los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este mismo sentido se pronuncian los convenios y tratados internacionales sobre la materia, como se observará más adelante.

2. DOCTRINA. DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR, REPUTACIÓN, INTIMIDAD

Estas ideas doctrinarias comienzan a delinearse con el estudio de Samuel Warren y Louis Brandeis (1890): "*The right of privacy*". La idea central que aparece en este texto tiene que ver con el "derecho a ser dejado tranquilo y de no ser molesto",⁴³ característica *sine qua non* del derecho a la privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad resulta ser un correlato y extensión de la vida privada de la persona.

Es el caso de la legislación alemana. En el artículo 1o. de la Ley Fundamental de 1949 se establecieron los derechos de la personalidad, la concesión del daño moral en el caso del desmedro de estos derechos, y el reconocimiento del derecho a la vida privada.⁴⁴

⁴³ Véase: NOVOA MONREAL, Eduardo *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 1979, p. 26.

⁴⁴ COMISION INTERNATIONALE DE JURISTES, "La protection légale de la vie privée", en *Revue Internationale des Sciences Sociales*, vol. XXIV, núm. 3, Paris, UNESCO, 1972, pp. 438 y ss.

Existe consenso acerca de lo que debemos entender por "vida privada": es el ámbito reservado para la propia persona y del que deben quedar excluidos los demás, a reserva de la voluntad de cada individuo de compartir dicha esfera.⁴⁵ La persona es única e indivisible: existen distintas esferas de su quehacer cotidiano. El derecho a la vida privada proviene, tiene su fuente original, en los derechos de la dignidad de la persona. Así lo manifiestan los textos constitucionales y la normatividad internacional.

De aquí que una intromisión ilícita en el ámbito privado e íntimo de la persona puede acarrear sanciones de distinta índole. El derecho al honor, a la reputación y a la intimidad, forma parte de este derecho genérico llamado derecho a la vida privada, que consiste en un derecho fundamental, atributo de la dignidad humana. Todavía más: este derecho se reconoce a personajes públicos cuyo nivel de exposición a la mirada ajena puede ser altamente elevado.⁴⁶

Por tanto, debe entenderse que una intromisión en la vida privada posee una doble esfera. Una esfera interna, como sería el caso de las intromisiones abusivas en la vida íntima de una persona.⁴⁷ Aquí radica el derecho a no ser molestado y, en términos más específicos, las acciones sociales y jurídicas que se refieren a la protección de la dignidad del hombre y de su esfera más personal.⁴⁸ En la sociedad tecnológica actual

⁴⁵ Véase: LÓPEZ GUERRA, Luis, *et. al.*, *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 230.

⁴⁶ En épocas recientes se le reconoció este derecho al presidente Sarkozy, a propósito de un correo enviado a Cecilia, su ex-esposa.

⁴⁷ En el caso: "Soc. de Presse Marcel Dassault vs. Brigitte Bardot", la Corte de Apelaciones de París decidió que es ilícita la captación de fotografías de la artista con teleobjetivo. *Cfr.* NOVOA MONREAL, *op. cit.*, p. 67.

⁴⁸ CARRILLO, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Navarra, Arazandi, 2003, pp. 29 y ss.

o sociedad de la información, debe tenerse presente la inmensa capacidad de los recursos informáticos para invadir la intimidad de las personas.

Un segundo efecto, o faceta externa, de las fronteras complejas y nebulosas de la única e indivisible personalidad humana, tiene relación con los derechos de la persona en cuanto miembro de la sociedad. Es decir, aquellos derechos irrenunciables, personalísimos, que tienen que ver con el honor, la reputación, y la propia intimidad de la persona. Estamos en presencia de derechos cada día más complejos, y no por ello pierde vigencia la identidad única de la persona humana. Identidad que debe ser protegida.

Hablar de efectos significa, precisamente, destacar las diferentes facetas en que se desenvuelve el acontecer humano: padre de familia, rector de la Universidad, miembro de una academia científica, constituyen ámbitos del desarrollo de la esencialidad de la persona humana.

En efecto, el derecho al honor debe entenderse como:

El espacio y estima que una persona recibe en la sociedad en que vive, el cual se vincula directamente con la dignidad de la persona y por tanto con su vida privada, pues de llegarse a afectar ese aprecio o estima, tal afectación no solo tendrá un impacto estrictamente social, pues también lo tendrá en la vida privada, en la parte de la vida que la persona desarrolla a la vista de pocos.⁴⁹

⁴⁹ Amparo directo en revisión 402/2007, 23 de mayo de 2007 p. 22, en consecuencia, tesis aislada 1a. CXLVIII/2007, núm. de registro: 171882, véase: *supra* nota 42.

En el texto precedente, puede apreciarse con claridad la estrecha relación entre dignidad de la persona y el derecho al honor y la vida privada.

Todavía más: el texto enfatiza el carácter relacional o social de estos derechos. Forman parte de la única y esencial dignidad humana.

El derecho a la intimidad, a su vez, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar.⁵⁰

Estos derechos representan dimensiones en que la persona humana se ubica en los distintos niveles de su vida en sociedad: como un todo indivisible, natural, biológico y mental.

En la vida social moderna, la protección de lo privado es una de las condiciones básicas del funcionamiento de la sociedad.⁵¹ Lo íntimo y lo privado asumen dimensiones dignas de protección, en que se autoriza su conocimiento tan sólo "al círculo de personas que de manera natural tienen conocimiento de nuestra vida y nuestras decisiones".⁵²

El derecho a la intimidad no es más que una extensión del derecho a la vida privada. En general, se dice que lo privado

⁵⁰ *Ibid.*, p. 23.

⁵¹ ESCALANTE, Fernando, *El derecho a la privacidad*, Cuadernos de Transparencia, núm. 02, México, IFAI, 2006, p. 21.

⁵² *Ibid.*, p. 23.

es aquella esfera que exige una obligación de abstención por parte del Estado.

Como señala el Maestro Jorge Fernández Ruiz:

La mera noción de derecho a la privacidad no se reduce, como antaño, al respeto del arcano hogareño, a la confidencialidad de la correspondencia a la reserva de información obtenida en razón de profesión o empleo, o del secreto bancario, sino que, merced al desarrollo vertiginoso de la tecnología, se expande a otros ámbitos, hasta hace poco tiempo inimaginables, para dar lugar, junto con otros derechos humanos emergentes, a hablar de los derechos humanos de la cuarta generación.⁵³

La defensa de la privacidad, como apunta Garzón Valdés, no debe ser una garantía de impunidad: "El problema de la relación entre intimidad, privacidad y publicidad no es tanto una cuestión de qué es lo que puede ser revelado, sino de los métodos que se usan para combatir la impunidad"⁵⁴.

Por tanto, se reducen las relaciones tenues, complejas y muchas veces borrosas, entre los distintos ámbitos de lo público, lo privado y lo íntimo, que provienen de la propia naturaleza de la vida humana en sociedad. Los bordes interiores (la privacidad e intimidad) y los exteriores (el honor y la reputación) representan aspectos o facetas del derecho a la vida privada.⁵⁵

⁵³ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. "El derecho a la privacidad e intimidad", en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 06, México, Nueva Época, 1999, p. 70.

⁵⁴ GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Privacidad y publicidad", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, vol. I, Alicante, 1998, pp. 243-244 (las cursivas son nuestras).

⁵⁵ Véase VINCENT, Gerard, "Los inconvenientes de las opciones", en PREVOST Antoine y VINCENT, Gérard, *Vida privada en el siglo XX*, T. 9, Madrid, Taurus, 1991, pp. 7-12.

3. LA LEY DE IMPRENTA Y EL TEXTO CONSTITUCIONAL

El derecho a la vida privada constituye el bien jurídico tutelado. Con todos sus alcances: honor, prestigio, buen nombre, intimidad.

En efecto, el artículo 1o. de la Ley de Delitos de Imprenta (12 de abril de 1917) expresamente dispone que constituyen ataques a la vida privada:

- toda manifestación o "expresión maliciosa" que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o sus intereses;
- toda manifestación o "expresión maliciosa" contra la memoria de un difunto con el propósito de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos;

En este apartado debe enfatizarse la equivalencia que la propia ley realiza entre "honor o pública estimación": la persona como ser social;

- todo informe en asuntos civiles o penales cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén amparadas racionalmente con los hechos;
- cuando en una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses.

Estamos en presencia de la protección que realiza la ley del derecho a la vida privada de una persona y, por tanto, de la no intromisión en actos que afecten la dignidad de una persona. El honor o la vida pública, expresa la ley, proviene de la Dignidad.

La ley condena toda manifestación destinada a provocar daño en la estima del ser humano. El derecho al honor y la reputación constituyen aspectos o facetas esenciales de la vida privada. Lo contrario significaría estimar que la persona humana puede desdoblarse y mantener múltiples personalidades. En realidad, al proponer un enfoque único de la esencial personalidad humana se está reconociendo la importancia de los derechos protegidos. La Dignidad constituye un patrimonio indivisible.⁵⁶

En efecto: el artículo 6o. constitucional señala que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición salvo en el caso que se ataque a la moral o a los derechos de terceros, provoquen algún delito, o se perturbe el orden público.⁵⁷ El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6o. párrafo final).

En refuerzo de esta protección, el artículo 7o. prescribe y declara la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia: los límites están dados por el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De tal

⁵⁶ En relación con las tecnologías de la información, véase: ARRIETA, Raúl, 'Derecho a la vida privada: inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas', en *Revista Chilena de Derecho Informático*, Santiago, Universidad de Chile, num.6, mayo de 2005, pp. 147 y ss.

⁵⁷ CIANCIARDO, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Ediciones de la Universidad de Navarra, España, 2000, pp.18-46.

Es más, entre la fenomenología de la conflictividad expresada en la colisión de bienes jurídicos personales (de tipo horizontal) sobresale, sin duda, el caso del ejercicio de la libertad de prensa. Ciertamente, se trata de un juego de pesos y contrapesos, en la presentación de un balance inestable entre la protección de los derechos de la personalidad y la libertad de expresión. De más está decir que existe una predominancia de los bienes jurídicos que atañen a la dignidad humana.⁶³

Aquí está el nudo de la cuestión:

Naturalmente, nada menos adecuado que la representación de la libertad de prensa como un derecho o valor absoluto y, como tal, invariablemente legitimada a imponerse y sobreponerse a todos los derechos y valores. Este es, en definitiva, un atributo que el ordenamiento jurídico democrático no reconoce a cualquier derecho. En circunstancias y bajo presupuestos que cabrá definir con el rigor posible, también la libertad de prensa tendrá, no rara vez, que ceder ante la salvaguardia de valores o intereses personales.⁶⁴

Como se puede apreciar, se trata de bienes jurídicos de la personalidad o de la vida privada de carácter irrenunciable; que, con cierta frecuencia, colisionan con el ejercicio de la libertad de expresión.⁶⁵

⁶³ Véase: Virginia BILL OF RIGHTS (12 de junio de 1776), que establece: "*That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty and can never be restrained but by despotic (sic) governments*", sección 12, en http://www.constitution.org/bor/vir_bor.htm, visita 20 de abril de 2008.

⁶⁴ DA COSTA ANDRADE, Manuel, *op. cit.*, p. 13.

⁶⁵ En este sentido, puede verse el fallo del Tribunal Constitucional alemán en el caso "Leboch" en que se manifiesta el daño social del ilícito penal cometido a través de la prensa. Cfr. W. Rein. "Das criminal Recht. Der Römer", Aalen, 1962, p. 367.

Concordando con estos argumentos, los profesores R. Zippelius y N. Luhmann avanzaron en estas ideas con el planteamiento de la denominada "legitimación por el proceso".⁶⁶

El bien jurídico protegido es el área o faceta de la vida eminentemente personal del individuo, ajeno a las vicisitudes de la vida moderna, de los avances de la sociedad tecnológica, y de cualquier otra intromisión: como es el caso de la vida familiar.

La protección de la vida privada, aunque se trata de un proceso complejo y relativo, pertenece al ámbito inalienable de la dignidad humana. La vida en sociedad tan solo permite poner en práctica el ejercicio de este derecho. En otras palabras, el propio derecho a la intimidad representa un límite al derecho a la información. En la doctrina estadounidense, donde el clásico de S. Warren y L. Brandeis (1890) sirvió de referente a la interpretación posterior de la IV Enmienda Constitucional, con la idea y el propósito de proteger el derecho a la intimidad como atributo de los derechos de la persona. Aparece el tema del daño y la presencia del "*animus injuriandi*" como elemento de esta idea de protección.⁶⁷

4. SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE: IDEAS CENTRALES

El Tribunal Colegiado negó el amparo por estimar que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta o Ley de

⁶⁶ La doctrina establece la distinción entre: a) *las personas de su tiempo*: protagonistas de la vida política, deportiva, artística, y b) *protagonistas en sentido relativo*: autores o víctimas de delito, víctimas de accidentes o catástrofes, etcétera, que sólo eventualmente y sólo en esta medida están expuestos a la curiosidad (¿legítima?) del público. Cfr. DA COSTA ANDRADE, Manuel, *op. cit.*, p. 25.

⁶⁷ Véase: CARRILLO, Marc, *op. cit.*, p. 38.

Imprenta no vulnera lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal. Se considera que el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, al proteger el honor y la reputación de una persona ante cualquier manifestación o expresión, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el artículo 7o. constitucional.

a) En lo concerniente a la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Sobre Delitos de Imprenta por considerar que el concepto de vida privada resulta contrario a la letra y al espíritu de la Carta Magna.

En el recurso de revisión interpuesto se señala que se confunde el concepto de vida privada con el de Honor o Reputación.

Honor es la consideración que tiene el sujeto de sí mismo o que de él tienen los demás. Vida privada, es aquel atributo de la dignidad humana que puede realizarse de acuerdo con las propias representaciones del individuo, sin intromisiones de terceros.

Se trata de una faceta particular del individuo que relaciona el derecho a la privacidad, el derecho al honor y la reputación, y el denominado: "derecho a estar solo" (*right to be let alone*) o a no ser molestado. El derecho a la vida privada consiste en un derecho de múltiples relaciones e interdependencias: "La vida privada incluye la vida familiar y del hogar, la integridad física y moral, el honor y la reputación, la protección contra el espionaje, fotografías privadas, comunicaciones".⁶⁸

⁶⁸ Véase: DÍAZ MÜLLER, Luis T., "Desarrollo tecnológico y derecho: globalización y vida privada", en *El síndrome de Cenicienta. Globalización de la ciencia: bioética y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. 162.

De tal manera, que el hombre, como ser social, posee una esfera privilegiada, particular, en la cual está exento de la mirada de los demás. En su ámbito estricto, como es el caso del derecho a la intimidad, debe ser entendido como el derecho de la persona a la vida más personal, ajeno a la mirada de los otros, vida que escapa al general conocimiento.

El honor y la reputación, natural y esencialmente, forman parte de la vida privada de la persona, en la medida en que consiste en la valoración del individuo en la sociedad en la que vive. Se trata de derechos que se realizan socialmente, y que existen como atributos de la dignidad humana. En este sentido, la pertenencia al grupo familiar, a un grupo de amigos, constituyen demostraciones de este derecho a la vida privada.

Ciertamente, el carácter relativo y a veces difuso y complejo de este derecho, por los efectos de la sociedad tecnológica, torna más imprecisa su calificación: las mega-ciudades, el E-Mail, el Internet, por ejemplo.

En este sentido, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta (1917) introduce, ciertamente, límites razonables a la libertad de opinar e informar: es el caso fundamental del respeto a la vida privada. Por tanto, puede señalarse que la protección del honor o la estima de una persona es esencial para el desarrollo de la vida en sociedad.

Es, por tanto, un atributo de la esencia y existencia de la personalidad. Consiste en una garantía de carácter positivo⁶⁹

⁶⁹ CARRILLO, Marc, *op. cit.*, p. 31.

la preservación de la vida privada y de la intimidad como elemento fundamental para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo en su quehacer social. La afectación del derecho al honor y la reputación (el prestigio profesional, v. gr.) puede significar la muerte social de una persona.⁷⁰

Por tanto, es importante señalar que el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, cuando habla de *exposición* de una persona al odio, al desprecio o al ridículo, o puede causarle demérito en su reputación o en sus intereses, se está refiriendo al derecho al honor en sentido amplio. Entendido como un derecho de la personalidad, es decir, que se trata de un derecho que emana de la persona en sí misma. Son derechos esenciales y fundamentales.⁷¹

Aún más, en el caso del Derecho al Honor se reconocen tres elementos: 1) Primero: el derecho a la propia estimación; 2) Segundo: el derecho que toda persona posee a su reputación ante terceros, (prestigio profesional) o dimensión objetiva; 3) Tercero: Las normas sociales, valores e ideas sociales de cada momento. En este punto, se reconoce el carácter social, cambiante, y contextual de este derecho.

En México, los artículos 14, 16, 6o. y 7o. de la Constitución Federal tutelan los derechos de la personalidad. Estos artículos deben entenderse de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, y con el artículo 133 cons-

⁷⁰ Hay autores que distinguen entre la intimidad, la privacidad y la publicidad. Los pensamientos (Freud) estarían en el ámbito de lo íntimo. Véase: GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Privacidad y publicidad",..., *op. cit.*, pp. 226-227.

⁷¹ Véase: CASTÁN TOBENAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952.

titucional para los efectos de su incorporación al derecho interno.

En este sentido, el derecho al honor, a la intimidad o a la vida privada, existen en nuestro país como límites a los desmanes de la libertad de expresión y de imprenta. Esta idea es compartida por la doctrina, los textos internacionales y la jurisprudencia. La propia vigencia de la Ley de Imprenta (artículo 1o. 1917) señala que no se encuentra en contradicción con el Texto Constitucional.

Por vía ejemplar, señalemos que en Venezuela y la República Federal de Alemania, existen proyectos de ley para proteger el ámbito o esfera privada, que incluyen la protección del honor de la persona. El proyecto alemán, se inicia con una cláusula general de protección de la personalidad, para posteriormente mencionar ciertas situaciones o casos en que se considera violado el ámbito personal.⁷²

En el derecho estadounidense se habla del "*right to privacy*", en Francia se denomina "*droit a l'intimité*"; en Italia: "derecho a la reserva" (*diritto alla riservatezza*); en Alemania se denomina "esfera privada" (*Privatsphäre*), "esfera íntima" (*Intimsphäre*), o "esfera secreta" (*Geheimsphäre*) y parecidas. Estamos en presencia de esferas reservadas de la persona.

El Congreso Mundial de Estocolmo sobre "Derecho a la vida privada" (1967) reconoció el valor de la dignidad de la persona humana como bien jurídicamente protegido. En ese evento, se reconoció el derecho a la vida privada como el

⁷² GOLDSCHMIDT, Roberto, "La vida privada y la prensa", en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 17, septiembre de 1959, Caracas, pp. 207 y ss.

derecho de una persona de conducir su propia existencia con el mínimo de injerencias exteriores: vida privada, familiar y doméstica; integridad física y mental; atentados contra el honor o la reputación y similares.⁷³

Es interesante mencionar el artículo 33 de la Constitución de Portugal (2 de abril de 1976):

Art. 33. Derecho a la identidad, a la buena fama y a la intimidad.

Del propio título del artículo puede colegirse la estrecha imbricación entre estos derechos. En realidad, se trata de un elenco de garantías que se relacionan con la dignidad de la persona. Es el caso de la buena fama: derecho relacional por naturaleza tiene que ver con las interacciones sociales de la persona. Es la forma como la persona es reconocida por el medio social.

Así, el artículo 33 mencionado reza:

I. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y a la reputación, y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.

II. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.⁷⁴

⁷³ Martha Moreno Luce escribe: "La tecnología ha propiciado la violación de la vida privada en cuatro momentos que la constituyen de acuerdo con la doctrina: derecho a la soledad, a la intimidad, al anonimato y al honor", en: "El derecho a la vida privada", *Letras Jurídicas*, núm. 2, julio-diciembre de 2000, Veracruz, p. 217.

⁷⁴ MORENO LUCE, Martha, "La tecnología moderna y el derecho a la vida privada", *Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 23, Veracruz, 1989, p. 206.

La dignidad humana aparece como centro de la protección. La identidad personal, el buen nombre y la reputación, forman parte de este derecho primero y principal de las relaciones humanas.

5. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y DERECHO INTERNACIONAL

En este apartado deben considerarse los tratados y convenios que tienen relación con la dignidad humana.

A partir de este conjunto normativo deben analizarse los textos internacionales que atañen a la vida privada en sus respectivas facetas: vida privada, fama, reputación, buen nombre, reconocidos por los órdenes jurídicos nacionales e internacionales.

a) En efecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948) dispone:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Este artículo reconoce el necesario equilibrio entre las obligaciones sociales, propias de la vida en sociedad, y la tranquilidad particular:⁷⁵ la preservación de la armonía y de la paz.

⁷⁵ Véase: URUBAYEN, Miguel, *Vida privada e Información. Un conflicto permanente*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1977, p. 309.

b) En el mismo sentido, la Convención Europea de Derechos del Hombre (Roma, 4 de noviembre de 1950) expresó:

1. Toda persona tiene el derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No puede haber injerencias de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho...

En este artículo se pone de relieve la necesaria abstención por parte del Estado en la vida de la persona.

c) En el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU, Asamblea General, 16 de diciembre de 1966) se dice:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

d) La Declaración de Teherán (ONU: 13 de mayo de 1968) se pronunció por recomendar el estudio de los derechos del hombre relacionados con la Ciencia y Tecnología:

- el respeto a la vida privada ante el progreso de las técnicas de grabación;

- la protección de la personalidad humana y de su integridad física e intelectual ante los progresos de la biología, de la medicina y de la bioquímica;
- las utilizaciones de la electrónica que pueden afectar los derechos de las personas los límites que debe respetar su utilización en una sociedad democrática;
- el equilibrio a establecer entre el progreso científico y técnico y la elevación intelectual, espiritual, moral y cultural de la humanidad;

e) Coloquios y seminarios internacionales: como el Seminario de Bruselas (1970), en que se señaló que el artículo 8o. de la Carta Europea debía interpretarse en sentido amplio, es decir, la protección de la vida privada debería incluir la protección del honor, la reputación, la integridad física e incluso moral. La protección se refiere al conjunto de la personalidad humana, de lo mejor y más personal que posee el hombre.⁷⁶

f) La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969: en su artículo 11 protege la vida de la familia, el domicilio, la correspondencia y el derecho al honor.

La incorporación del derecho a la vida privada en la Declaración Universal (artículo 12) permitió su establecimiento en diversas constituciones de posguerra: Venezuela, 1961; Turquía, 1961; Ecuador, 1967; Egipto, 1971 y otras.⁷⁷

⁷⁶ Véase: URUBAYEN, Miguel, *op. cit.*, p. 131 y ss., para un estudio de derecho comparado.

⁷⁷ En este sentido: el proyecto de Código Penal alemán de 1962 y el reconocimiento del derecho a la vida privada en Italia (1994). Véase: GARCÍA CARDONA, Gustavo, "La dignidad personal como fundamento de los derechos humanos", en ESCOBAR TRIANA, Jaime Alberto (coord.), *Bioética y derechos humanos*, Bogotá, Universidad El Bosque, 2001, pp. 283-318.

6. LA TUTELA CIVIL DE LA VIDA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal se protege la vida privada con un ordenamiento especializado, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (*Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 19 de mayo de 2006). Su finalidad, en términos del artículo 1o., es la regulación del daño patrimonial derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, excluyendo los daños causados por medios diferentes al ejercicio de estas garantías y manteniendo en ellos la aplicación del Código Civil.

En este ordenamiento, la vida privada cuenta con tres características: a) como aquella que no se dedica a una actividad pública; b) no tiene impacto social directo, y c) veda su acceso a los terceros, por "no ser de su incumbencia" (art. 9). Más adelante, expone la forma en que se materializa el derecho a la vida privada, es decir, en "el momento en que se protege del conocimiento ajeno a la familia, al domicilio, papeles o posesiones, además a las actividades que se desarrollan en sitios no abiertos al público, no son de interés público o no se han difundido por su titular" (artículo 10).

El derecho a la intimidad forma parte de la vida privada y se refiere al ámbito "estrictamente privado", artículo 11; también aclara que datos y hechos ajenos no deben constituir materia de información, aun lo "ilícitamente difundido" mantiene su carácter de vida privada (artículo 12).

Las afectaciones producidas por un hecho ilícito a la parte moral de patrimonio son generadoras de *responsabilidad*

patrimonial cuya indemnización no puede superar el límite de 365 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 41). Salvo en caso de repetirse la conducta ("reincidencia", de acuerdo con el texto), en tal caso, podrá imponerse hasta una mitad más (artículo 42).

No constituirán el daño moral: las opiniones, juicios valorativos —siempre que no se utilicen *insultos o frases innecesarios para el ejercicio de la libertad de expresión*—, e imputaciones de "hechos o actos con apego a la verdad" cuando sean de interés público (artículo 25).

Las afectaciones "daños" al patrimonio moral requieren del cumplimiento de tres requisitos: a) que se afecten los bienes tutelados por la ley (vida privada, honor e imagen propia); b) que la afectación sea consecuencia de un acto ilícito,⁷⁸ y c) que exista una relación de causalidad entre la ilicitud y el daño (artículo 36).

Para la valoración del daño, se establecen algunos criterios de difícil interpretación, a saber: "la personalidad de la víctima", su naturaleza pública o privada, "la gravedad objetiva del perjuicio", la mayor o menor divulgación (artículo 37).

En la protección de la imagen de una persona de la publicidad, reproducción o exposición, se deberán tomar en cuenta: "el consentimiento" del titular, la actividad que desempeñe,

⁷⁸ Las intervenciones lícitas en la vida privada son de distinta naturaleza, van desde el ejercicio de un derecho, como el de la libertad de prensa, el ejercicio de un derecho como excluyente de punibilidad, por mandato de una autoridad jurisdiccional ya sea o no, como en el caso de un cateo, una visita domiciliaria (artículo 14 y 16 constitucionales), hasta el estado de excepción o suspensión de garantías, artículo 29 constitucional.

es decir, si se trata de una función pública y, finalmente, cuando la reproducción tenga relación con acontecimientos de interés público, se realicen en un lugar público (artículo 19).

Con la derogación del Título Décimotercero, Capítulo I "Violación de la intimidad personal", quedando el Título en inviolabilidad del secreto, y del título 14, "Delitos contra el honor" (artículos 214-219 del Código Penal para el Distrito Federal), se despenalizaron en el ámbito local los actos ilícitos contra la vida privada.⁷⁹

Entre las razones que aduce el legislador para minimizar la tutela penal de la vida privada se encuentran: a) la atención pertinente y con el menor costo social de la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión sin incurrir en castigos innecesarios y excesivos; b) es una forma adecuada de enfrentar la ilicitud, pues mediante la vía civil se obtienen los mismos resultados que derivarían de la penal, "sin los riesgos y desventajas que presenta" (aunque sin aclarar cuáles son); y, c) una sentencia civil condenatoria constituye una declaración de ilicitud tan enfática y eficaz como una penal.⁸⁰

7. CONCLUSIONES

El concepto de vida privada, como ha quedado en claro, protege distintas facetas, como la intimidad, el honor, la reputación.

⁷⁹ Véase artículo tercero transitorio del decreto, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 19 de mayo de 2006, Décimo Sexta Época, núm. 57- bis, p. 12.

⁸⁰ Véase el punto 17 de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y Propia Imagen en el Distrito Federal del 29 de septiembre de 2005 en la siguiente dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nIdLey=50490&nIdRef=1&cFechaPub=19/05/2006&cCateg=LEY&cTitulo=LEY%20DE%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20PARA%20LA%20PROTECCION%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20VIDA%20PRIVADA,%20EL%20HONOR%20Y%20LA%20PROPIA%20IMAGEN%20EN%20EL%20DISTRITO%20FEDERAL>, visita el 30 de mayo de 2008.

Se trata de facetas de la misma, única, indivisible personalidad humana en el deambular de la vida misma.

Con el advenimiento de la sociedad tecnológica, lo que se ha denominado la Tercera Revolución Industrial o Revolución del Conocimiento, se produjo una revalorización del concepto y del derecho a la vida privada debido a las peligrosas intromisiones que podían derivarse de la penetración de los sistemas científico-tecnológicos: internet, teléfono con imagen, correo electrónico. Así surgió el *habeas data* y el derecho a la protección de datos de información genética.

Los sistemas de derechos humanos, nacionales e internacionales, se encaminan cada día más a la preservación y protección de estas esferas o facetas de la vida humana.

Los sistemas jurídicos tienden a proteger las facetas o ámbitos más personales del individuo. Entregando a la figura del *Ombudsman*, la capacidad de actuar en caso de violación de estos derechos.

En el ordenamiento jurídico mexicano, debería pensarse en una reforma constitucional sobre estas materias: la protección de la vida privada en toda la extensión de la palabra.

Derecho a la vida privada, que es un requisito fundamental de la dignidad humana, en que se hace menester modernizar criterios a la luz del derecho nacional e internacional y a las importantes aportaciones de la doctrina.

8. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS

Agirreazkuennaga, Iñaki y Rodríguez, Ives, "Los límites de la libertad de prensa en España", *Revista Vasca de Administración*

Pública-Herri-Arduralaritzazko Euskal Aldizkaria, Guipuzkoa, Instituto Vasco de Administración Pública, núm. 12, mayo-agosto de 1985.

Ariés, Philippe y Duby, Georges, *Historia de la vida privada. La vida privada en el siglo XX*, Madrid, Taurus, tomo 9.

Arrieta Cortés, Raúl, "Derecho a la vida privada: inviolabilidad de las comunicaciones", *Revista Chilena de Derecho Informático* Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, núm. 6, mayo de 2005, pp.147-158.

Cabezuelo Arenas Ana L., *Derecho a la intimidad*, España, Tirant lo Blanc, 1998.

Campuzano Tomé, Herminia, *Vida privada y datos personales*, Madrid, Tecnos, 2000.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000.

Carrillo Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Navarra, Arazandi, 2003.

Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952.

Cerón Coral, Álvaro, "Libertad de prensa y derecho penal", *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Colombia, vol. X, núm. 36, septiembre-diciembre de 1988.

Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Navarra, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2000.

Colegio Mexicano de Abogados, "La libertad de prensa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Derecho Nuevo. Órgano del Colegio Mexicano de Abogados*, México, segunda época, núm. 5, julio de 1974.

Comision Internationale de Juristes, "La protection légale de la vie privée.", *Revue Internationale des Sciences Sociales*, París, UNESCO, vol. XXIV, núm. 3, 1972, pp. 438 y ss.

Correia da Mota Pinto, Paulo Cardoso, "A Protecção da vida privada e a Constituição" *Boletim da Faculdade de Direito*, Coimbra, Universidade de Coimbra, vol. LXXVI, 2000, pp. 153-204.

Cossío Díaz, José Ramón, "Honor, vida privada y libertad de prensa", *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núm. 196, julio de 2007.

Da Costa Andrade, Manuel, "Libertad de prensa y tutela penal de la privacidad", *Dereito. Revista Xurídica Da Universidade de Santiago de Compostela*, Compostela, vol. 6, núm. 2, 1997.

Díaz Müller, Luis T., *Bioética, salud y derechos humanos*, México, Porrúa, 2001.

_____, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006.

_____, "Desarrollo Tecnológico y Derecho: Globalización y Vida Privada", *El Síndrome de Cenicienta. Globalización de la Ciencia: Bioética y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2008.

_____, "Globalización y derechos humanos: El mito del desarrollo", *Al Sur del Sur*, España, mayo de 2003.

Escalante, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, IFAI, Cuadernos de Transparencia, núm. 02, 2006.

Fernández Ruiz, Jorge, "El derecho a la privacidad e intimidad", *Revista Mexicana de Justicia*, Procuraduría General de la República, nueva época, número 6, México, 1999.

Flichy, Patrice, *Una historia de la comunicación moderna*, México, Ediciones G. Gili, 1993.

García Cardona, Gustavo, "La dignidad personal como fundamento de los derechos humanos", en Escobar Triana, Jaime Alberto (coord.), *Bioética y Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad El Bosque, 2001.

Garzón Valdés, Ernesto, "Privacidad y publicidad", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm 21, vol. I, 1998.

_____, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, México, IFAI. Cuadernos de Transparencia, núm. 06, 2006.

Goldschmidt, Roberto, "La protección jurídica de la vida privada", *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Caracas, año XII, núm. 108, mayo-junio de 1959.

, "La vida privada y la prensa", Caracas, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 17, septiembre de 1959.

Lagunes Pérez, Ivan, "El derecho a la intimidad (la protección de la vida privada)", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XLIII, núms. 191-192, septiembre-diciembre de 1993.

López Guerra, Luis, *et. al., Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003.

Martí de Gidi, Luz del Carmen, "Vida privada, honor, imagen y propia imagen como derechos humanos", *Letras Jurídicas*, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 4, núm. 8, julio-diciembre de 2003.

Mirón Reyes, Jorge A., "Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información", *Derecho Comparado de la Información*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, núm. 8, julio-diciembre de 2006.

Moreno Luce, Martha, "La tecnología moderna y el derecho a la vida privada", *Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Xalapa, Universidad Veracruzana, núm. 23, 1989.

....., "El derecho a la vida privada", *Letras Jurídicas*, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, núm. 2, julio-diciembre de 2000.

....., "La obligación moral de respetar la vida privada", *Letras Jurídicas*, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, año 2, núm. 5, enero-junio de 2002.

Novoa Monreal, Eduardo, "La vida privada como un bien jurídicamente protegido", *Nuevo Pensamiento Penal. Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Buenos Aires, Depalma, año 3, 1974.

....., "Derecho a la vida privada y libertad de información". *Un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 1979.

Ochoa Olvera, Salvador, *Derecho de prensa. Libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la información*, México, Montealto, 1998.

Palacios, Ramón J., "La ley de imprenta de Don Venustiano Carranza", *Criminalia*, México, año XXIX, núm. 10, octubre de 1963.

Parra Salazar, Olivia, "El derecho a la privacidad ante el derecho a la información y la libertad de expresión", *Lex. Difusión y Análisis*, México, tercera época, año V, núm. 45, marzo de 1999, pp. 37-46.

Plascencia Villanueva, Raúl, "La tutela penal del derecho a la intimidad, la vida privada y el honor", *Revista de la Facultad*

de *Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XLVII, núms. 213-214, mayo-agosto de 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis: 1a. CXLVIII/2007 (tesis aislada), Núm. de registro: 171, 882, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Novena Época, julio de 2007, p. 272.

Rivera, Julio César, "El derecho a la vida privada, su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadas", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, febrero de 1989.

Rodríguez, Jesús P., "El proceso de constitucionalización de una exigencia ética fundamental: el derecho a la intimidad", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, año II, núm. 3, diciembre de 1994.

Rolla, Giancarlo, "El difícil equilibrio entre el derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada. Breves consideraciones a la luz de la experiencia italiana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 7, julio-diciembre de 2002.

Trejo Vargas, Pedro, "El régimen de responsabilidad de la libertad de expresión y de prensa", *Concordancias. Estudios Jurídicos y Sociales*, Guerrero, Centro de Investigación Consultoría y Docencia en Guerrero A.C., año 1, núm. 1, 1996.

Urubayen, Miguel, *Vida privada e Información. Un conflicto permanente*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1977.

Vallarta, Ignacio L., *Sobre la libertad de imprenta*, 1a. reimp. de la 1a. ed. de 1974, México, Partido Revolucionario Institucional, colección Materiales de Cultura y Divulgación Política Mexicana, núm. 27, 1987.

Vasak, Karel, *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, París, UNESCO, 1978.

Velasco Arzac, Guillermo, "La libertad de prensa", *Entorno*, México, Confederación Patronal de la República Mexicana, año 10, núm. 119, julio de 1998.

Vidal, Humberto S., "Delitos de prensa", *La Ley. Revista Jurídica Argentina*, (suplemento diario), Buenos Aires, tomo 124, octubre-noviembre-diciembre de 1966.

Villalba Bustillo, Carlos, "El soporte jurídico de la libertad de prensa en Colombia (Defensa y crítica de una conquista democrática)", *Externado. Revista Jurídica*, Bogotá, vol. 8, núm. 1, diciembre de 1995.

Vives Antón, Tomás, *La libertad de prensa y la responsabilidad criminal (La regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta)*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1977.

Whitaker, Reg, *El fin de la privacidad*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2000.

Zarco, Francisco, *La libertad de prensa*, 1a. reimp. de la 1a. ed. de 1974, México, Partido Revolucionario Institucional, colección Materiales de Cultura y Divulgación Política Mexicana, núm.16, 1987.

Zamora Etcharren, Rodrigo, "Comentario a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal", *El Foro*, México, décimocuarta época, tomo XIX, núm. 1, primer semestre de 2006.